



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 DE 2018

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO MEDINA BELLO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 15001-3333-006-2017-00064-00

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **ALBERTO MEDINA BELLO**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se declare la prosperidad de las siguientes pretensiones: **A TÍTULO DE NULIDAD:** (i) *Que se declare la nulidad del acto administrativo 20163171147881: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-1.10 de fecha de 31 de agosto de 2016 expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial de 20%, de acuerdo a los hechos de la presente demanda, así mismo el acto administrativo que desató el respectivo recurso interpuesto, de oficio 20163171475701 de fecha de 1 de noviembre de 2016.* **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (ii) *Se le reconozca y pague, al demandante, el aumento del 20% dejado de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000 pues mi poderdante tiene derecho a percibir un salario mínimo mensual más el 60% ajustado a todos los factores salariales y se le ha cancelado con el incremento del 40%;* (iii) *Se le re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%;* (iv) *Dicho pago se haga desde el año 2003, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia;* (v) *Se condene en costas a la parte demandada;* (vi) *Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.*

1.3. Fundamentos fácticos

Se indica que el demandante **ALBERTO MEDINA BELLO** prestó sus servicios a favor del EJÉRCITO NACIONAL como SOLDADO REGULAR, posteriormente como soldado voluntario y actualmente como SOLDADO PROFESIONAL mediante el decreto 1793 de 2000.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1794 del año 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas

militares estipulando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 40%, no obstante, aquellos soldados profesionales que a la fecha del 31 de diciembre del 2000 ostentaban la condición de soldados voluntarios continuaron percibiendo como asignación básica el salario mínimo aumentado en un 60%.

A pesar de que el demandante ostentaba la calidad de soldado voluntario en la fecha mencionada por el decreto 1794 antes citado, se le ha venido cancelando su asignación básica en el monto de un salario mínimo incrementado en un 40%, al igual que la liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos salariales (*Primas antigüedad y de orden público, servicio anual, vacaciones, navidad; cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar, vacaciones*).

En consecuencia el accionante el 22 de agosto de 2016 presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional, con el fin de solicitar el pago y reconocimiento del reajuste salarial del 20%, a lo que dicha entidad mediante comunicado del día 12 de octubre 2016 resolvió no acceder de forma favorable a lo reclamado. De ahí que el día 18 de octubre de 2016 interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, ante lo cual la entidad reiteró lo ya expuesto en la respuesta del derecho de petición.

#### **1.4 Normas violadas y concepto de violación**

El apoderado de la parte demandante señala que la administración transgredió los artículos 1, 4, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; así como de orden legal los artículos 3 y 4 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 1 del Decreto reglamentario 1794 del año 2000.

A su vez, invoca el principio de dignidad humana, refiere que *"el Ejército Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico, al expedir dicho Acto Administrativo, que se debate en el presente proceso, debido a que es contrario del Ordenamiento Jurídico superior al negar el reconocimiento —inaplicando la normativa- del 20% salarial para el Soldado Voluntario, y la contradicción frente a la Norma Superior, la Ley, el Decreto Reglamentario y la Jurisprudencia de Unificación"*.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

### **2.1. Admisión y etapas del proceso**

La demanda fue admitida con providencia del 28 de julio de 2017 (fl. 56 y siguientes) y una vez notificada, la entidad accionada dio contestación como se advierte a folio 71 y siguientes).

Posteriormente mediante auto del 5 de abril de 2018 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.97). Tal diligencia se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2018, según consta en el acta que reposa en el expediente a folio 101 y siguientes, en la cual *se difirió la decisión de las excepciones de "prescripción y la genérica"* para el fondo del asunto (fl.101 y ss). Así mismo, se decretaron medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día 19 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba que

fueron decretados en la audiencia inicial (folio 133 y ss), incorporando todas las pruebas, y se dio por finalizada la etapa probatoria, ordenándose la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

## 2.2 Oposición a la demanda

**EL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de su apoderada manifestó no oponerse a las pretensiones invocadas, siempre y cuando al demandante le asista el derecho y pruebe los presupuestos necesarios, en tanto se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal.

Frente a los hechos dice que unos son ciertos, no obstante refiere que corresponde al demandante probar lo afirmado, por lo cual deberá acreditarlo en el proceso. Como medios de defensa presentó las excepciones tituladas "*Prescripción*", y "*genérica*" que se decidirán con el fondo del presente asunto.

## 2.3. Medios de prueba relevantes allegados al proceso

- Copia de derecho de petición radicado ante el Ejército Nacional, en el cual se solicita el reajuste salarial del 20% para el soldado Voluntario, radicado en fecha de 22 de agosto de 2016.(fl 3 a 10)
- Oficio. 20163171147881 de fecha de 31 de agosto de 2016 expedido por Ministerio De Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Comando de Personal Dirección, de Personal en respuesta del Derecho de Petición por el medio del cual se solicitó el reajuste salarial del 20%.(fl 12)
- Copia del recurso de Apelación subsidiario del de reposición, radicado en contra del acto administrativo antes mencionado, de fecha de radicación 18 de octubre 2016. (fol.13-14)
- Oficio. No. 20163171475701 de fecha de 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Comando de Personal Dirección de Personal por medio del cual se desató el recurso de Apelación subsidiario del de reposición por medio del cual se recurrió la decisión del reajuste salarial del 20%. (fol.15)
- Copia de guía de notificación del acto administrativo No. 20163171475701 de fecha de 1 de noviembre de 2016, entregado por la empresa de servicios postales nacionales 472 el día 12 de noviembre de 2016. (fol.16)
- Respuesta de oficio 00290 radicado 20181151946162, por la cual se certifica que ALBERTO MEDINA BELLO se encuentra actualmente como soldado activo (fol. 114)
- Oficio 944 MDSGC ALGC del 22 de agosto de 2017 (FOL.115).
- Respuesta del oficio 944 MDSGC ALGC DEL 22 DE AGOSTO DE 2017 (FOL.116).
- Radicado No. 20173172089031 del 22 de noviembre de 2017, propuesta de conciliación (FOL.117).
- Oficio 942 MDN-DSGDAL-GCC del 22 de agosto de 2017, allegando la información y documentos solicitados por el Despacho. (fol.118-119)

- Proyección de incremento del 20% correspondiente a la vigencia del 2012 al 2018 (fl. 120 y ss).
- Constancia historia laboral de ALBERTO MEDINA BELLO, expedida por el EJÉRCITO NACIONAL con fecha de corte del 26-07-2018 (fol.124)
- Nómina mensual devengada por el accionante de noviembre del año 2002 (fol. 125)
- Nómina mensual devengada por el accionante de octubre del año 2003 (fol. 126)
- Nómina mensual devengada por el accionante de noviembre del año 2004 (fol. 127).

## **2.4 Alegatos de conclusión**

Surtidas las etapas que refieren los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, y corrido el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión (fl. 133), se advierte que ninguna de ellas realizó pronunciamiento alguno, y tampoco el **MINISTERIO PÚBLICO**, en consecuencia se da por concluida dicha oportunidad procesal.

## **III. CONSIDERACIONES**

Agotadas como se encuentran las etapas a las que alude el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja procede a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso contencioso administrativo con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

### **3.1. Problema Jurídico**

En el presente caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los actos administrativos demandados, expedidos por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL mediante los cuales NEGÓ el reajuste del salario en un 20% y las prestaciones del demandante por desempeñarse como soldado voluntario y luego ser incorporado como soldado profesional, en aplicación del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, están incurso en alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 137 del CPACA. Así mismo, si la demandada debe cancelar la diferencia que resulte entre los montos reconocidos y los que se le debió pagar de haberse liquidado en debida forma su salario y prestaciones sociales.

La parte demandante esbozó como tesis argumentativa que la entidad demandada pago de forma incompleta el salario y prestaciones en un 20%, por lo cual los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, y debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la demandada a pesar que en las pretensiones señaló que en atención a las nuevas directrices adoptadas por la entidad accionada, en observancia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 CE-SUJ2 85001333300220130006001; esbozó como tesis argumentativa señaló que al demandante se le aplicó la Ley más favorable, pues bajo la Ley 131 de 1985 no se preveía la posibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales y al aplicarse el Decreto 1794 de

2000, aplicable a los soldados profesionales le resultaba más beneficiosa al demandante, razón por la cual la entidad aplicó en garantía de sus derechos laborales, lo cual bajo el principio de inescindibilidad no resultaba viable aplicar lo más beneficioso de cada una de las normas.

El Despacho resolverá la litis accediendo a las pretensiones de la demanda por encontrar acreditados los hechos que permiten vislumbrar que los actos administrativos demandados se profirieron con vicios de nulidad como lo aduce la parte demandante.

Para resolver el problema jurídico planteado el Juzgado analizará los siguientes ítems: **i)** Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales; **ii)** La sentencia de unificación del Consejo de Estado; **ii)** Caso Concreto.

### **3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado**

#### **3.2.1. Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales**

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reuniera los requisitos para ser aceptados.

Así mismo, el artículo 4º ibídem estableció para los soldados que prestan el servicio militar voluntario una prestación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 profirió el Decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en su artículo primero definió a los soldados profesionales como los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo a las fuerzas militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones asignadas.

La precitada norma, en su artículo quinto estableció la forma en que se seleccionaría el personal así:

**"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

***PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*** (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, los soldados que se vincularon como voluntarios en vigencia de la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tenían la posibilidad de expresar su intención de ser incorporados como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen atendiendo el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

La precitada norma también estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional señalará el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, **sin que se desmejoraran los derechos adquiridos**; en virtud de ello se expidió el Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señala en su artículo primero:

***"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.***

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).***

El párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 a que se refiere la norma transcrita indica:

***PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*** (Resalta el Despacho).

Así las cosas, la norma estableció de manera taxativa que los soldados profesionales que

se vincularon a la fuerzas militares a partir del 31 de diciembre de 2000, fecha de expedición de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; mientras que para los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que fueron incorporados como profesionales devengarán mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60%; estableciendo así un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de premiar esa antigüedad.

Ahora bien, de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: prima de antigüedad; prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar.

Frente al tema salarial de los soldados voluntarios que fueron incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015, radicación número 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13), Magistrado ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“(…)

*En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado.*

*Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos. Así las cosas, no puede la entidad demandada en el caso concreto negarle al señor Walter Olarte Valencia el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.*

*Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de Soldado Voluntario, 2 de febrero de 1992 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una "redistribución prestacional" esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.*

*En relación con este último aspecto, estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica*

*per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condiciona la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.*

*Así las cosas, lo expuesto sumado al hecho de que la totalidad de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1794 de 2000, entre ellas el incremento del 60%, tienen el carácter de irrenunciables, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, hacen necesario que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual se le negó al accionante el pago en su integridad del incremento previsto en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000.(...)"7*

### **3.2.2. La sentencia de unificación del Consejo de Estado**

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> precisó las siguientes reglas jurisprudenciales respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales:

**Primero.** *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>2</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

**Segundo.** *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>3</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>4</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

**Tercero.** *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

**Cuarto.** *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre*

<sup>1</sup> Consejo de Estado-SUJ2 850013333002201300060 01, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> Ib.

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

*prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>5</sup> y 174<sup>6</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>7</sup> y 1211 de 1990,<sup>8</sup> respectivamente.*

#### IV. Caso concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del presente asunto, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

Qué a través del derecho de petición radicado el 22 de Agosto de 2016, el señor **ALBERTO MEDINA BELLO** solicitó pago y el reajuste salarial y prestacional del 20% a que tiene derecho como soldado profesional, toda vez que ostentaba la calidad de voluntario a la fecha del 31 de diciembre del año 2009, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha (fl. 3 y ss), solicitud que fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada mediante los oficios No. 20163171147881 de fecha de 31 de agosto de 2016 y No. 20163171475701 (fl. 12 y 15).

Que de acuerdo con la hoja de servicios el señor **ALBERTO MEDINA BELLO**, presenta la siguiente relación de grados y tiempos laborados: (fl. 124).

DESCRIPCIÓN	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	AÑOS	MESES	DÍAS
Soldado regular DIPER	17-07-1997	15-12-1998	1	4	28
Soldado voluntario DIPER	01-01-1999	31-10-2003	4	10	00
Soldado profesional DIPER	01-11-2003	A la fecha			
<b>TOTAL</b>			<b>20</b>	<b>11</b>	<b>23</b>

Revisado lo anterior, está probado que el señor **ALBERTO MEDINA BELLO** ingresó al Ejército Nacional en calidad de *soldado regular* desde el 17 de Julio de 1997 al 15 de diciembre de 1998; como *soldado voluntario* del 01 de Enero de 1999 al 31 de octubre del 2003. Así mismo, que en virtud del Decreto 1793 de 2000, fue incorporado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, acogándose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000.

Que de acuerdo con la certificación de nómina del mes de octubre del año 2003, se advierte que el demandante devengaba como salario un salario mínimo legal mensual vigente más incremento de un 60%, esto es la suma de **\$ 531,200**. (fl. 126)<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>6</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>8</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>9</sup> Al realizar la operación aritmética, el valor es inferior al legalmente establecido, el cual corresponde a la suma de **\$531.200**.

Igualmente se encuentra probado con la certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, que para el mes de noviembre de 2004, el actor devenga como asignación básica 1 SMMLV<sup>10</sup> + incrementado en un 40%, esto es, **\$ 501.200** (fl.127).

De acuerdo a lo probado, se tiene que el señor **ALBERTO MEDINA BELLO** fue soldado voluntario desde el 20 de junio de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003, devengando una bonificación conforme a lo previsto en la Ley 131 de 1985, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%; posteriormente al ser incorporado como soldado profesional a partir del 20 de octubre de 2003, devenga un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%, pero a partir del año 2004 empezó a devengar un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40% hasta la fecha.

En consecuencia, el Despacho encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que el demandante tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reajuste su salario básico mensual durante su servicio activo y sus prestaciones, aplicando el porcentaje señalado en el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60% y en consecuencia la reliquidación de sus cesantías; situación que cabe decir no transgrede el principio de inescindibilidad normativa a la luz del pronunciamiento del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.

Así las cosas, se advierte que al ordenarse el reajuste salarial del 20%, y a su vez el reajuste de las prestaciones sociales, la demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, y demás a que haya lugar.

De otro lado, dentro de las pruebas allegadas a las diligencias el **EJÉRCITO NACIONAL** aportó liquidación donde consta liquidación salarial de fecha 22 de noviembre de 2017 con incidencia en las demás partidas a nombre del accionante donde se incluye el incremento del 20% correspondiente a la vigencia del 2012 al 2016, con fundamento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016<sup>11</sup> (fls. 117 y 119), no obstante, no se allegó certificación del pago de dichos emolumentos. Sumado a lo anterior, de acuerdo al artículo 95 del C.P.A.C.A., "(...) *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*" lo cual, no se presentó en este caso, pues la demanda le fue notificada al **-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-** el 3 de agosto del 2017 (fl. 66) y el documento que realiza el incremento del 20% del sueldo básico con incidencia en las prestaciones sociales se expidió el 22 de noviembre del 2017 (fl.120 y ss), por lo cual, se reitera la procedencia de las pretensiones de la demanda.

## V. Prescripción

---

<sup>10</sup> SMMLV AÑO 2003 \$332.000

<sup>11</sup> sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, radicación 85001333300220130006001 expediente (3420-2015) CE-SUJ2-003-16

En relación a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>12</sup> y 174<sup>13</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>14</sup> y 1211 de 1990,<sup>15</sup> respectivamente, regula el término de la prescripción. Así las cosas, se observa que la solicitud de reajuste salarial y de las prestaciones sociales fue presentada el **22 de Agosto de 2016** (fl-3 a 10), por lo que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 22 de Agosto de 2012, por operar dicho fenómeno jurídico**. En consecuencia se ordenará el reajuste salarial del 20% y de las prestaciones sociales, desde el 1º de noviembre del 2003; sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a **partir del 22 de agosto de 2012** y hasta la fecha de retiro del servicio.

**VI. Aportes a Seguridad Social:** Finalmente, es del caso resaltar que sobre la reliquidación ordenada se ordena realizar los descuentos respectivos por aportes a seguridad social, siempre y cuando no se hayan efectuado dichas deducciones<sup>16</sup> en el porcentaje que corresponda al trabajador.

**VII. El ajuste al valor:** La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**VIII. Los intereses:** Por último, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

**IX. El cumplimiento de la decisión judicial:** La **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

<sup>12</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>13</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>14</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>15</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>16</sup> Sentencia del 26 de julio del 2018 Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 3 Expediente: 15238 3333 001 2017 00026-01; M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz

## **X. Costas.**

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **F A L L A:**

**Primero.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** al reajuste salarial y demás prestaciones sociales con anterioridad al **22 de agosto de 2012.**

**Segundo.- DECLARAR LA NULIDAD** de los oficios No. 20163171147881 de fecha de 31 de agosto de 2016 y No. 20163171475701 del 1 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, mediante los cuales, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** negó las peticiones solicitadas por el demandante, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.- ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca a favor del demandante **ALBERTO MEDINA BELLO**, identificado con C.C. Nº 79.760.955, el reajuste salarial y de las prestaciones sociales, en un porcentaje del 20% reclamado por desempeñarse como soldado voluntario y luego ser incorporado como profesional, en aplicación del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Cuarto.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **ALBERTO MEDINA BELLO**, identificado con C.C. Nº 79.760.955, las diferencias salariales y prestaciones sociales, a partir del 1 de noviembre de 2003. Sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a partir del **22 de agosto de 2012**, por la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal y hasta la fecha de retiro, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**Quinto.- Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.-** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>17</sup> Fls. 12 y 15.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Nº 15001-33-33-006-2017-00064-00  
Demandante: Alberto Medina Bello  
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.-** La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas reconocidas, los aportes correspondientes, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el porcentaje que corresponda al trabajador.

**Octavo.- Abstenerse** de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

**Noveno.-** Por Secretaría y si la providencia no fuere apelada expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

**Décimo.- Cumplido lo anterior**, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

**Juez**

*p.a.p*